

	PAGINA		PAGINA
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de suministros.	21458	Patronato de Viviendas del personal de Correos y Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros. Adjudicación de obras.	21465
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos para adjudicar contratos de suministro.	21461	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ciudad Sanitaria «Nuestra Señora de Covadonga» de la Seguridad Social. Concurso para adquirir material de curas.	21465
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de obras.	21464	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras.	21464	Ayuntamiento de La Coruña. Concurso para construcción e instalación de estación de residuos sólidos. Se prorroga plazo de presentación de proposiciones.	21465

Otros anuncios

(Páginas 21465 a 21478)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22172 *REAL DECRETO 2157/1979, de 6 de julio, por el que se dictan nuevas normas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.*

Al objeto de hacer viable la necesaria concordancia entre el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional con la legislación vigente, dictada con posterioridad a la promulgación y modificación del mismo, y, al propio tiempo, evitar los problemas legales y de orden práctico que se plantean con los turnos establecidos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, que tuvieron su justificación cuando el sistema de ingreso se verificaba exclusivamente mediante concurso de méritos, y como por otra parte se considera necesario otorgar la máxima importancia a la preparación previa específica de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, no importando, en consecuencia, ni la especialidad de la carrera de procedencia ni la diversidad del número de componentes que, por su procedencia, se integre en dicho Cuerpo de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen los turnos establecidos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, debiendo realizarse el ingreso en el mismo mediante concurso-oposición entre españoles que no hayan cumplido los treinta y cinco años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se anuncie la convocatoria y que posean uno cualquiera de los títulos o diplomas correspondientes a las carreras que se citan en el artículo setenta del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el límite superior de edad será de cuarenta y cinco años, para los funcionarios de carrera de la Administración Civil o Militar que cuenten con tres años de servicio activo ininterrumpidos como mínimo, prestados al Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

22173 *REAL DECRETO 2158/1979, de 20 de julio, sobre aplicación en las zonas de preferente localización industrial agraria de los beneficios de interés preferente a las industrias de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semitransformadas.*

El artículo quinto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva, autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a fin de crear nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro, así como adoptar las medidas adecuadas en relación con las necesidades de la pequeña o mediana Empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

Teniendo en cuenta los resultados que se están logrando con la ampliación de las áreas geográficas calificadas como zonas de preferente localización industrial agraria, tanto en el campo del incremento de la oferta de empleo industrial como en el fomento de la industrialización agraria, el Gobierno ha considerado conveniente, entre otras medidas urgentes a poner en marcha principalmente con vistas a la consecución de los objetivos previstos en su programa económico para mil novecientos setenta y nueve en orden a la creación de nuevos puestos de trabajo, extender el régimen de aplicación de los beneficios previstos en dichas zonas a todas aquellas industrias que desarrollan actividades de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semielaboradas, cualquiera que sea su ámbito competencial, al objeto de reforzar las líneas actuales de relanzamiento de la economía agroindustrial en zonas de bajo nivel de desarrollo socioeconómico, y al tiempo conseguir una racional equiparación en el tratamiento administrativo aplicable a sectores virtualmente de análogas características en cuanto se refiere a su interdependencia con el agro en general y en particular con el sector productivo primario.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva y la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Energía, con informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los beneficios previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, no sometidos a las modificaciones establecidas por la reforma tributaria contenidas en las Leyes cuarenta y cuatro, de mil novecientos setenta y